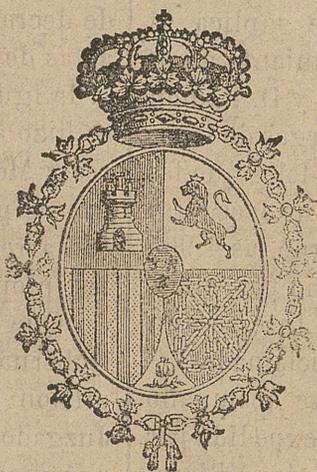


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1899)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Juan y de D. Ramón de Jáuregui y Zabulburu se presentó ante el

referido Juzgado demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Villaro, exponiendo: que en los años de 1874 y 1875 se sacaron á pública subasta, en tres distintas ocasiones, varios miles de cargas de leña de los ejidos comunes ó montes de la expresada villa, para cortarlas y reducirlas á carbon; que D. Tomás Ingunza, á quien se adjudicó el primero de estos remates, y que por cesion de D. Francisco Aguirre adquirió el derecho á los demás, satisfizo el precio de todos ellos, y comenzó, en el año de 1875, á elaborar carbon con las leñas subastadas; pero se vió precisado á cesar en su trabajo por orden del Ayuntamiento cuando aun le restaban de aprovechar 4.902 cargas y media, cuyo importe asciende á 19.620 reales; que tanto D. Tomás Ingunza como D. Juan José Jáuregui, á quien aquél cedía sus derechos, y los demandantes que los han heredado del expresado Jáuregui, han intentado repetidas veces, tanto cerca del Ayuntamiento como de la Diputación provincial, sin obtener ningún resultado positivo, que se les permitiese aprovechar las leñas rematadas ó se les devolviera el precio satisfecho por ellas, y que en



méritos de los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, se suplica al Juzgado que condene al Ayuntamiento á entregar á los demandantes D. Juan y D. Ramon de Jáuregui las 4.902 y media cargas de leña, resto de las subastadas, permitiéndoles que las corten y reduzcan á carbon, y de no accederse á ello, les condene á que les pague las 4.905 pesetas, resto del precio satisfecho por ellas, con los frutos en el primer caso é intereses en el segundo desde que le fueron reclamadas:

Que entre otros documentos, se acompañó á esta demanda una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaro, con el V.º B.º del Alcalde, en que se insertan el expediente administrativo de la subasta de leñas que fueron rematadas por D. Tomás Ingunza y varios acuerdos recaídos en virtud de instancias referentes al asunto, apareciendo de estos datos, aparte de otros muchos particulares, que las condiciones con arreglo á las cuales sacó á subasta pública el Ayuntamiento en Enero de 1874 varias suertes de leña para reducir las á carbón en los ejidos de la villa, iba firmada por el Alcalde; y la subasta se celebró ante el Ayuntamiento, el cual asimismo presidió el remate de las que adquirió Don Francisco Aguirre y cedió á D. Tomás Ingunza:

Que también se acompañaron á la demanda recibos que acreditan haberse satisfecho en alguna parte, con un crédito, el importe de las leñas rematadas:

Que el Ayuntamiento de Villaro, en su contestacion á la demanda, si bien reconoce la mayoría de los hechos consignados en ésta, expone que se ignora la cantidad de leña que se había utilizado, puesto que no se había hecho nunca liquidación, y se opone á las pretensiones deducidas por los demandantes, aduciendo como base de su defensa que el Municipio de Villaro á nada está obligado por no representarlo legítimamente las Autoridades que contrataron con D. Tomás Ingunza, á consecuencia de que en aquella poblacion, como en casi todas las de la provincia, fueron destituidas ó se retiraron las Autoridades legítimas elegidas con arreglo á las leyes de la Nación, y las sustituyeron personas designadas por los rebeldes:

Que evacuado el traslado de réplica y el de réplica, se recibió el pleito á prueba, practi-

cándose, entre otras, la de testimoniar del libro de decretos del Ayuntamiento de Villaro las actas de las sesiones de 1.º de Enero de 1874, y de igual día de 1875, de las que aparece que se hizo el nombramiento de Alcaldes, Regidores y Médicos, no con sujecion á las leyes municipal y electoral entonces vigentes, sino con arreglo á procedimientos y reglas especiales, propios del país:

Que estando en tramitacion el pleito, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que son contratos puramente administrativos los realizados por el Ayuntamiento de Villaro al subastar los productos de los montes comunes de aquella localidad; en que las cuestiones relativas á rescision, inteligencia, validez y cumplimiento de los contratos administrativos son de la exclusiva competencia de la jurisdiccion administrativa, para lo cual es preciso que se apuren antes los trámites de la vía gubernativa, sin que, por lo tanto, se conviertan en cuestiones civiles de la competencia de los Tribunales ordinarios; y en que en el presente caso existe una cuestion previa administrativa, cual es la de la capacidad del Ayuntamiento de Villaro para celebrar los contratos de aprovechamiento referido, puesto que se trata de Autoridades cuya legitimidad se halla en tela de juicio; cita el Gobernador los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, 100 y 107 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 75 de la ley Municipal, 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la cuestion objeto del pleito está reducida á determinar la validez, eficacia y consecuencias legales de contratos de leñas celebrados ó que se dicen celebrados por el Ayuntamiento de Villaro ó Corporacion que se llamaba tal Ayuntamiento el año 1874, en que imperaba allí la insurreccion carlista, bajo cuya dominacion se constituyó la Corporacion expresada, y se celebraron aquellos contratos; que no corresponden al conocimiento de los Tribunales Contencioso administrativos las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y sí tan sólo cuando sean de carácter admi-

nistrativo, establecido por una ley, reglamento ú otro precepto de esta naturaleza (artículos 1.º, 3.º y 4.º, núm. 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888); que no es aplicable á la cuestion de autos ninguna disposicion legal de dicha clase que pueda invocarse como base del derecho que se cree vulnerado; que la materia sobre que versa el pleito es de índole civil, pues si bien se trata de un organismo que es ó se llama administrativo, los actos por él realizados, que son objeto de este juicio, son de derecho civil, ejecutados, no en funcion administrativa, sino como persona jurídica; que estos actos no se celebraron para obras ó servicios públicos (art. 5.º de la citada ley), por lo que tampoco, por razón de su objeto, pueden ser definidos y regulados por la Administracion; y que sea ó no tal Ayuntamiento á los efectos de derecho público el que formalizó los contratos de que se trata, no es esta cuestion que contenga la resolucion de la que es objeto de los autos, pues una es la capacidad en derecho público administrativo, y otra la capacidad en derecho civil privado, de tal modo, que puede en un respecto tener personalidad una Corporacion y no tenerla en la otra esfera, y viceversa; por lo que aun suponiendo que la ley autoriza en materia civil las cuestiones previas como causa de incompetencia, resulta que en este caso no existe la que se alega en el oficio de requerimiento; cita el Juez, como vistas, las disposiciones invocadas por el Gobernador, el Ministerio fiscal y las partes, y los artículos 2.º y 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes: primera, montes del Estado; segunda, montes de los pueblos y de los establecimientos públicos»:

Visto el art. 10 de la misma ley, que dispone que no se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repobla-

do. Exceptuando los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos:

Visto el art. 13 de la ley mencionada, que establece que el Ministerio de Fomento interviendrá en la administracion de los montes públicos que no sean del Estado: primero, para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural; segundo, para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa; tercero, para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponde á los fines de su instituto:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargados de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las disposiciones especiales por que estos últimos se rijan»:

Visto el art. 78 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 que regía en la Nacion á la fecha en que se hicieron los contratos que han motivado esta competencia, el cual artículo preceptúa que «los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes comunales; y sometido el acuerdo á la Comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de alterar ó modificar el régimen anterior, ó se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuese anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado»:

Visto el art. 79 de la misma ley, que dispone: «Necesitan la aprobacion de la Comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente: segundo, podas y cortas en los montes municipales»:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1875, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado para resolver una compe-

tencia de atribuciones entre los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y cuyas dos primeras conclusiones ó reglas, fijadas en armonía con la legislación municipal entonces vigente, dicen: «1.<sup>a</sup> La ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes, y en su virtud, es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma. 2.<sup>a</sup> Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.<sup>o</sup> del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tienda á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con ocasion de una demanda civil ordinaria, en que se pide el cumplimiento de contratos por los cuales la Corporacion que regía el Municipio de Villaro otorgó concesiones para la corta de leñas y el carboneo, en los que unas veces se denominan ejidos y otras montes de la villa:

2.<sup>o</sup> Que esta corta de leñas constituye un verdadero aprovechamiento forestal, désígnese ó no con este nombre, por lo que no son aplicables al caso de la presente competencia las reglas generales que sirven para distinguir los contratos administrativos de los de derecho privado, sino aquellas que determinan si el aprovechamiento de un monte público es de carácter administrativo ó envuelve sólo una cuestion de derecho civil:

3.<sup>o</sup> Que las disposiciones que se dejan citadas reservan indudablemente á la Administracion cuanto se refiere el aprovechamiento de los montes públicos, tanto en el caso de que sean del Estado como en el de que pertenezcan á los pueblos ó á establecimientos públicos de la índole que la ley previene, toda vez que tales disposiciones determinan que sean Autoridades administrativas las que concedan estos aprovechamientos, las que autorizan en determinados casos á las Corporaciones inferiores, para que los otorguen, las que corrijan los abusos que estos inferiores cometan, y las que aprecien si se han cumplido ó no los preceptos de la ley de Montes y de los reglamentos para su ejecucion:

4.<sup>o</sup> Que siendo de la exclusiva competencia de la Administracion cuanto á los aprovechamientos forestales se refiere, á ella sólo corresponde resolver si la concesion de los mismos está hecha con sujecion á las disposiciones administrativas que deben regular dichas concesiones, y si la Corporacion que la otorgó tenía para ello la capacidad necesaria:

5.<sup>o</sup> Que, por lo tanto, en el caso que ha motivado el presente conflicto de jurisdiccion, de lo que la Administracion resuelva respecto de las facultades del Ayuntamiento de Villaro y de su legal ejercicio, depende sin duda, la eficacia de las concesiones de productos forestales otorgadas por el mismo; y

6.<sup>o</sup> Que por las razones expuestas, el conocimiento de la cuestion que se debate en el pleito promovido ante el Juzgado de primera instancia de Durango corresponde desde luego á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1899.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.456.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero del joven Angel Mendez Martinez, que desapareció de la casa paterna de Leon y cuyas señas son: edad 14 años, vestía blusa y boina azul, pantalon de pana negra, camisa de franela oscura y calzaba botinas negras. Caso de ser habido lo detendrán y darán conocimiento á este Gobierno por el medio más rápido.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

Núm. 2.457.

## CIRCULAR.

El Alcalde de Villamuriel de Campos, me da cuenta de hallarse depositada de su orden en dicho pueblo, una yegua de las señas siguientes: negra peceña, alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrada, lucera, lunares accidentales en el dorso y costillares, calzada de la mano derecha y de los dos pies.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño á fin de que pase á recogerla previo abono de los gastos y que acredite su pertenencia.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

## MONTES PÚBLICOS.

El día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Mojados y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Albo-Sancho y Cobatilla», perteneciente al pueblo Mojados, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

El día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en los montes titulados «Carratovilla», y «Pinar Viejo», «Santa Marina y Santinos», pertenecientes al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de setecientas pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

El día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Vitoria y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Selladores y Nava», perteneciente al pueblo de Vitoria, bajo el tipo de sesenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

El día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en los montes titulados «El Alto», «La Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

El día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, *Rafael Perez Alcalde*.

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante

el Sr. Alcalde de Viana de Cega, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de caza menor en el monte titulado «Boca de Cega», perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de veintidos pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Robledal», perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Pinar de la Dehesa», perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta

segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Rebollar» y «De Abajo», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de ciento cuarenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de doscientas treinta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de veintiocho pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 10 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo

de treinta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 10 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Camporredondo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Blanco», perteneciente al pueblo de Camporredondo, bajo el tipo de ciento quince pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

El día 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Rafael Perez Alcalde.

NÚM. 2.462.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdeareos de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ocho

familias pobres y transeuntes enfermos de la misma clase.

Los aspirantes á dicha plaza que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdeareos de la Vega 24 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Santiago Aguado.

NÚM. 2.463.

#### Alcaldía constitucional de Ciguñuela.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres que no excedan de treinta y transeuntes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ciguñuela 26 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Félix Cortijo.

#### Seccion quinta.

NÚM. 2.458.

#### Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Federico Sanchiz Gil Montes, vecino de esta Ciudad y de ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de justificar la preexistencia de los efectos que dice le han sido sustraídos, según tiene ofrecido en causa que se sigue sobre referida sustraccion; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octu-

bre de mil ochocientos noventa y nueve.—  
J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado  
Emilio Frías.

Núm. 2.459.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal á Melchor Llorente é Hilario Perez, de esta vecindad y de domicilio ignorado, para que en término de seis días á contar desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de recibirles declaracion en causa que instruyo sobre defraudacion contra Cecilio Lopez y otro.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.460.

**Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.**

Por el presente se cita y llama al procesado Julian Fernandez Marcos, natural y vecino de Cabrereros del Monte, hijo de Claudio y de Evencia, casado, jornalero, sin instruccion y de cincuenta y cuatro años, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal en la causa que se le instruye por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rioseco á veinticinco de Octubre de 1899.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Núm. 2.461.

**Don Santiago Prieto Ramos, Juez de instruccion del partido de Villalon.**

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de policia judicial de la Nacion, que en este Juzgado y actuacion de D. Julian Castro y Cumplido se instruye sumario por el delito de robo de géneros contra Juana Rodriguez Sosis y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se la concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en este requisitoria la busca y captura de Juana Rodriguez Sosis, hija de Santos y de Ceferina, natural de Toro, provincia de Zamora, de veintiocho años de edad, soltera, ambulante, de oficio quinquillera, sin instruccion, cuyo paradero se ignora, y contra la cual se ha dictado auto de prision provisional porque hallándose en libertad y citada para concurrir al juicio oral de dicha causa ha dejado de hacerlo.

Dado en Villalon veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago Prieto Ramos.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.